

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 115.

Miércoles 17 de Enero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 14, correspondiente al día 14 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Circular.

Preceptuado por el párrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todos los Ayuntamientos remitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resumen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la Gaceta de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenderse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan á V. I. antes del 31 del actual un estado con sujecion al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesarios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 á 1882.

2.º Que en vista de dichos esta-

dos forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo número 2 de la antes citada circular, debiendo remitirlo á este Ministerio en union de aquellos lo antes posible.

3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevísimo plazo, puesto que transcurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Direccion general de Administracion local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigirá V. I. la debida responsabilidad á los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama.

4.º Que en atencion á lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atencion para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1883.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de...

#### Continua el Real decreto de 4 de Enero, publicado en el número anterior:

Art. 10.º Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporacion contratante, y en los casos á que se refiere el artículo anterior se pondrán de manifiesto copias de los mismos, autorizadas por el Secretario de aquella, en el Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11.º No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervencion de otra persona.

2.º Los que se hallen procesados

criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prision.

3.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.º Los que estuviesen apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.º En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, ni el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante, ni los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva; y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, ni el Secretario, Contador, Depositario y empleados dependientes de la Diputacion contratante.

Art. 12.º Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales habrán de constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato; y el rematante habrá de prestar la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ó que resulten suficientemente garantizados por las condiciones con que se celebren.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó efectos públicos.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos de Municipios de menos de 5.000 habitantes, cuando se trate de contratos cuya cuantía no exceda de 30.000

pesetas y cuya duracion no haya de pasar de un año, podrán admitir fiadores personales para la fianza definitiva, ó por la diferencia entre la fianza provisional y la definitiva que haya de prestar el rematante, exigiendo en todo caso que el fiador sea vecino de la localidad y acredite hallarse al corriente en el pago de una cuota de contribucion cuyo importe anual no baje del 3 por 100 de la cantidad afianzada, ya sea por territorial, ya por subsidio industrial en las clases en que esta contribucion recae sobre establecimiento abierto, y quedando subsidiariamente responsables los Concejales por cuyo acuerdo se admita el fiador, cuando la fianza no pueda hacerse efectiva por resultar afectos los bienes de aquél á otras obligaciones anteriores ó preferentes.

Art. 13.º Los efectos públicos se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan segun la cotizacion oficial del dia en que se constituya la fianza. Los rematantes podrán retirar el exceso, ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminucion que exceda del 3 por 100 respecto al del dia en que se haya constituido la fianza. Si debiendo reponer, no lo hicieren dentro de los 10 dias siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporacion contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 23.

Siempre que las fianzas se hayan constituido en efectos públicos se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos en que se haya constituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos, apreciando siempre su valor del modo prevenido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 14.º Los depósitos provisionales para concurrir á las subastas po-

drán hacerse en las Cajas de las Corporaciones contratantes, ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofrecieren dudas sobre la autenticidad del resguardo no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se desvanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante. Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos y en las Cajas de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador por un Letrado que la Corporación contratante designe:

Art. 16. En la celebración de subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que exceda de 15 000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

1.º El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del modo prevenido en el art. 8.º, y en su caso en el 9.º

2.º Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones si no se hubiesen insertado en él

3.º Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna

4.º Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregará al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.º Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Una vez entregados al Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

7.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero de orden del Presidente, que

falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

8.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demas por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.º En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.º, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con extricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición mas ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiere dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin mas excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acto de la subasta, en la cual habrán de consignarse necesariamente el número total de proposiciones presentadas con los precios y nombres de los licitadores, y con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas estas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones de cualquiera clase que

se hubieren hecho, y la declaración del Presidente respecto á adjudicación provisional. Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en voz alta por el actuario; y, adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la mesa y por los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. El acta, con todas las proposiciones presentadas y los resguardos de depósitos correspondientes á ella, con la expresión de la regla 12, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante.

Art. 17. En la celebración de las subastas para contratos que hayan de producir á la Corporación interesada un ingreso ó gasto que no exceda de 15.000 pesetas, se observarán las reglas siguientes, á no ser que por la naturaleza del contrato acuerde la Corporación ajustarse á las del artículo anterior, lo cual habrá de expresarse en los anuncios:

1.º La primera del art. 16.

2.º La segunda del art. 16, entendiéndose que es el art. 17 el que deberá leerse.

3.º Terminada la lectura de los documentos á que se refiere la regla anterior, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de una hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo se declarará terminada la licitación, y no se admitirán proposiciones ni se dará explicación alguna.

4.º Durante el expresado plazo de una hora se verificará la licitación por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciendo los licitadores en voz alta sus proposiciones ajustadas al modelo, cuya lectura podrán pedir al hacerlo. Si no las ajustaran á él, después de leído el modelo, no serán admitidas las proposiciones; pero los licitadores tendrán derecho á protestar y á que la proposición, tal como la formulen, se consigne literalmente en el acta.

5.º Cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregará al Presidente en un pliego abierto su cédula de vecindad y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta; el Presidente se cerciorará de la existencia de estos documentos, y si estuvieren conformes los volverá á colocar dentro del pliego, y dejará este sobre la mesa á la vista del público, declarándolo admitido. Si no se hallaren dentro del pliego aquellos documentos, ó el resguardo de depósito fuere de cantidad menor que la exigida, el Presidente devolverá en el acto el pliego al licitador, á no ser que este insista en que se reciba, en cuyo caso se cerrará y sellará rubricándolo el interesado, y se unirá al expediente para que la Corporación resuelva al acordar sobre la validez ó nulidad

de la subasta, sin que por esto se tenga por admitido el pliego, ni pueda permitirse al licitador hacer proposiciones.

6.º Cada proposición que se haga por los licitadores cuyos pliegos se admitan ó estén ya declarados admitidos, se repetirá en voz alta por el Presidente, diciendo el nombre y apellido del licitador, y el precio ó la rebaja ofrecida por este.

7.º Admitido el pliego con los documentos á que se refiere la regla 5.º y publicada por el Presidente la proposición sin rectificación ni protesta del licitador, se anotará por el Notario ó Secretario que autorice el acto, dándole el número correlativo que le corresponda por el orden en que las proposiciones fuesen hechas, y el licitador no podrá retirarla por ningún motivo.

8.º La regla 7.º del art. 16, entendiéndose que el anuncio se hará cinco minutos antes de espirar el plazo de una hora, señalado en la regla 3.º de este art. 17.

9.º Inmediatamente de espirar el plazo de una hora, el Presidente declarará cerrada la licitación, leerá en voz alta las listas de las proposiciones admitidas, y adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte ser mas ventajosa. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional á favor del autor de la que tenga entre ellas el número mas bajo.

10. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y los resguardos de depósito á los autores de proposiciones desechadas que no hayan usado del derecho que les concede la regla 4.º de este artículo, y unirá al expediente de subasta la lista autorizada por el actuario de todas las proposiciones admitidas y los demas resguardos de depósito.

11. La regla 13 del art. 16.

12. El acta, con los documentos que han de unirse al expediente según la regla 10 y los pliegos cerrados á que se refiere la regla 5.º si los hubiere, será inmediatamente remitida á la Corporación contratante,

Art. 18. Si en el caso de doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á estos para nueva licitación dentro de un plazo que no baje de 10 días ni exceda de 15, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la Corporación contratante en la forma prevenida en la regla 11 del artículo 16; entendiéndose que si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y que si concurrieren los dos, y ninguno mejorase su proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta

celebrada ante las Autoridades á que se refiere el art. 8.º

Art. 19. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion de cualquier subasta, ó al de la licitacion abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporacion interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado por tenerla por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demas licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicacion definitiva.

Art. 20. Espirado el plazo de los cinco dias que señala el artículo anterior, la Corporacion interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolucio quepa recurso alguno; y si declarar válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicacion definitiva del remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

La resolucio que dicte respecto á la adjudicacion definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo podrá acudir dentro de los ocho dias siguientes al de la resolucio, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo indemnizacion de los perjuicios que por negarle indubidamente la adjudicacion se le hayan irrogado.

El Tribunal solo acordará la indemnizacion cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicacion definitiva, y en este único caso, condenará solidariamente á los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicacion á indemnizar al demandante y á abonar á la Corporacion la diferencia que resulte entre la proposicion á que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas

Art. 21. Hecha la adjudicacion definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 dias, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme al art. 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reuna las condiciones exigidas por el art. 13, cuando se declare admisible esta clase de fianza; y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la

escritura ó á formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo á este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la Corporacion contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripcio en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificacio, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se halla admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó á la formulacion del contrato, firmando la aceptacion de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y las demas disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administracion.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalizacion del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco dias, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para la Corporacion interesada.

3.º Que satisfaga tambien aque todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporacion por la demora.

4.º Que en caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administracion, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demas bienes del rematante, administrativamente y por la via de apremio.

Si hecha liquidacion de aquellas responsabilidades excediese de su

importe la fianza, le será devuelto el exceso.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid núm. 337, correspondiente al día 3 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Octubre de 1882, en el recurso de casacion por infraccio de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra el auto que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa seguida en el Juzgado de Baza contra Francisco Rodriguez y otros por hurto:

Resultando que detenidos por la Guardia civil el 19 de Octubre último los paisanos Francisco y Angel Rodriguez, Antonio y Juan Salvador Lopez y Ramon Torres, por haber arrancado ocho y media arrobas de esparto verde, tasadas en 4 pesetas 25 céntimos, en el sitio llamado de la Guindalera, término de Baza, se formó causa, en la que la referida Sala dictó auto en 8 de Mayo último, declarando falta el hecho y mandando remitir las actuaciones al Juez municipal para la celebracion del correspondiente juicio:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccio de ley con arreglo al número 2.º del artículo 849 de la Compilacion reformada, designando como infringidos los del Código penal 217, párrafo segundo, y 531, núm. 5.º, porque el hecho no debió ser declarado falta; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Ubach:

Considerando que el art. 617 del Código penal se refiere á los daños, ó sea aquellos que al cortar árboles, ramaje ó leña tuvieren como principal y directo propósito el de causar un daño en heredad ajena, por mas que luego utilicen los árboles ó leña cortados, y que, afirmándose en el auto recurrido, que en el caso á que se refiere no se causó daño alguno, no puede juzgarse aplicable la disposicion de dicho artículo:

Considerando, en consecuencia, que el hecho de que se trata presenta los caracteres del delito de hurto comprendido en el número 5.º del artículo 531 de dicho Código, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, como consistente en la sustraccio de espartos por valor menor de 10 pesetas, y que no estimándolo así la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, y calificándolo como falta, ha infringido los artículos citados é incurrido en el error de derecho alegado por el Ministerio fiscal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso interpuesto por dicho Ministerio contra el auto dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, el cual casamos y anulamos: librese á dicha Sala certificacio de ésta y de la que á continuacion se dicta á los efectos consiguientes:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Bravo.—Luciano Borda.—Alejandro Benito y Avila.—José Muñiz y Alaiz.—Patricio Gonzalez.—Antonio Ubach.—Juan Ignacio Morales.

Publicacion.—Leida y publicada

fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Antonio Ubach, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Octubre de 1882.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

#### DELEGACION DE HACIENDA

LA PROVINCIA DE CACERES

#### Circular núm. 28

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Diciembre último, se sirve comunicarme la orden siguiente.

«Con fecha de hoy, dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Leon: lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la instancia dirigida por D. Optaciano Zuloaga y Santos, Notario y vecino de Villamañan, en esa provincia, consultando la inteligencia de varias disposiciones de la ley provisional de Timbre:

Considerando que lo preceptuado en el art. 12 debe entenderse con la limitacion establecida en el 11 y su complementario el 21, regla 9.ª, letra C, con arreglo á los cuales el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras, cualquiera que sea su cuantía, deben ser de 75 céntimos, clase 12, por cuya razon en las referentes á los asuntos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, debe seguirse la misma regla, sin perjuicio de exigir á los interesados 50 céntimos de peseta por cada 1.000 ó fraccio que exceda de aquella suma:

Considerando que si bien el artículo 13 no determina si en los contratos á que se refiere, debe servir de tipo regulador para el empleo del Timbre el valor líquido de los bienes deducidas las cargas de carácter perpetuo que sobre los mismos existan al otorgarse aquellos, puede servir de precedente para la interpretacion de este artículo lo dispuesto por el 19, segun el cual en el primer pliego de las copias que de su hijuela se expidan á los interesados, debe usarse el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes adjudicados:

Considerando, por otra parte, que cuando por cualquiera de los medios que enumera el mencionado artículo 13 se transfiera la propiedad de un inmueble al cual afectan cargas de carácter perpetuo que desmembran ó limitan el derecho de dominio, el interesado no adquiere mas que la diferencia entre el importe de estas y el valor total de la finca, cuya circunstancia aconseja la necesidad de aplicar á este caso la doctrina establecida por el art. 19 á fin de que el timbre no deje de ser proporcionado al valor de lo adquirido como la ley pretende:

Considerando que la retribucion que al Estado se presta, debe ser proporcional al beneficio obtenido, por cuya razon en las obligaciones de carácter personal la regulacion del timbre debe hacerse tomando el capital como base del impuesto, segun se establece por el art. 17 al tratar de la constitucion, novacion ó extincio de hipotecas, pues no seria justo acumular en aquellas los intereses estipulados al importe de la obligacion principal, cuando en estas no se hace, siendo así que la garantia es mas eficaz y mayor la seguridad

concedida al acreedor:

Considerando que según declaró este Centro directivo en 23 de Marzo último, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la base de lo que la ley parte para determinar el timbre que debe usarse en las copias de escrituras, ó sea la de si estas se refieren á cantidad ó cosa valuable, tiene aplicación á las de testamentos abiertos, toda vez que no puede dudarse que unas veces es conocido y otras no el importe de la herencia al expedirse aquellas, por cuya razón en el primer caso debe emplearse el timbre proporcional que establecen los artículos 11 y 12, y en el segundo el fijo de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup> señalando por el art. 21, sin perjuicio del reintegro una vez determinado el valor del caudal hereditario:

Considerando que esta doctrina es aplicable á los codicilos abiertos por la semejanza que existe entre los mismos y los testamentos de esta clase:

Considerando que el procedimiento más eficaz para fijar la cuantía de los bienes hereditarios es, según declaró la Real orden aclaratoria de 22 de Noviembre de 1862, la manifestación del que solicita la copia sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el valor de lo declarado resultase inferior al líquido de la herencia:

Considerando que según se deduce de los términos en que aparece redactada la disposición primera del art. 21, los originales de últimas voluntades no necesitan timbre alguno, excepto la carpeta del testamento cerrado, lo cual obedece á que tratándose de actos esencialmente revocables se perjudicarían los intereses de los particulares si se les exigiera desde luego el uso del papel timbrado en aquellos documentos:

Considerando, por tanto, que el testamento original consignado en cédula ó papel privado según el artículo 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil puede otorgarse en papel común debiendo emplearse al proceder á su protocolización el de 75 céntimos con arreglo á lo establecido por la disposición 9.<sup>a</sup>, letra A del artículo 21:

Considerando que según se declaró por este Centro directivo en circular de 17 de Junio último, la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, debiendo hacerse sin embargo el reintegro del papel correspondiente, como en la citada circular se establece:

Considerando en cuanto á la base reguladora del timbre en las operaciones á que se refiere el número primero del art. 28, que siendo, como es, la liquidación el acto que grava el impuesto, deben tenerse en cuenta todos los bienes que aquellas comprendan, hecha excepción del importe de las cargas perpétuas que disminuyan realmente su valor.

Considerando que si bien el artículo 21, regla 7.<sup>a</sup> letra A, establece que los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar, deberán expedirse en papel de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, esta regla no puede tener aplicación tratándose de testimonios expedidos para obtener ó ejercitar el derecho electoral, toda vez que según el art. 177 en todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales ó municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, y

usará el timbre de oficio; y

Considerando, por último, que si otra cosa se estableciera, no solo se faltaría al texto del art. 177, sino al pensamiento que lo informara, el cual no es otro que el deseo del legislador de facilitar y no restringir el derecho de sufragio; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso, ha acordado declarar:

1.<sup>o</sup> Que el segundo y siguientes pliegos de las copias de escrituras cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran, deben ser de 75 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, sin perjuicio de exigir á los interesados por aquellas cuyo importe exceda de 50.000 pesetas, los derechos establecidos por el art. 12.

2.<sup>o</sup> Que para la regulación del timbre en los contratos á que se refiere el art. 13, debe atenderse al valor líquido de los bienes, por la semejanza que para estos efectos existe entre este caso y el previsto por el art. 19.

3.<sup>o</sup> Que en el primer pliego de las copias de escrituras, referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente de la tarifa general, teniendo en cuenta únicamente para estos efectos, el importe del capital, haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

4.<sup>o</sup> Que en las copias de escrituras referentes á obligaciones de igual carácter que las anteriores, pero en las que no sea posible determinar su cuantía y versen por consiguiente sobre objeto no valuable, debe emplearse en su primer pliego papel de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, conforme previene el art. 21, sin más excepciones que las establecidas expresamente por el mismo.

5.<sup>o</sup> Que en el primer pliego de las copias de testamentos y codicilos abiertos que se protocolicen y en los que conforme á la base reguladora del art. 19, sea conocida la cuantía de los bienes hereditarios, debe emplearse el timbre proporcional establecido por los artículos 11 y 12 y el fijo de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>, señalado por el art. 21, si la cuantía no consta y se refiere por consiguiente á objeto no valuable, sin perjuicio del reintegro, conocido que sea el valor de la herencia.

6.<sup>o</sup> Que para fijar el valor de los bienes hereditarios debe tenerse en cuenta la manifestación del interesado que solicita la copia, sin perjuicio del reintegro y la responsabilidad á que haya lugar si el importe de lo declarado fuese inferior al líquido de la herencia.

7.<sup>o</sup> Que el testamento á que se refiere el art. 1.952 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse en papel común, debiendo emplearse sin embargo el de 75 céntimos, clase 12.<sup>a</sup>, al proceder á su protocolización.

8.<sup>o</sup> Que la ley del Timbre no ha derogado los artículos 1.077 y 1.081 de la de Enjuiciamiento civil, por lo cual las operaciones de testamentaria y abintestato pueden presentarse en la forma que aquellos determinan, sin perjuicio de hacer el reintegro del papel correspondiente, en los términos prevenidos por el número 3 de la circular dictada por este Centro directivo en 17 de Junio último.

9.<sup>o</sup> Que en las operaciones á que se refiere el núm. 1.<sup>o</sup> del art. 28 de la ley del Timbre, debe tomarse como base reguladora del impuesto, el valor de todos los bienes que comprendan, deducidas las cargas perpétuas que sobre los mismos existan, y

10.<sup>o</sup> Que los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, deben expedirse en papel de oficio, haciendo expresión en los mismos del fin á que se destinan para evitar perjuicios al Tesoro »

Y lo traslada á V. S. la propia Dirección general para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para la debida publicidad.

Cáceres 13 de Enero de 1883.—  
El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

**ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.**

CÁCERES.

EXTRACTO de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre del año económico actual.

Pest. Cnts.

**INGRESOS.**

Existencias en fin del trimestre anterior.....	28532 65
Impuestos establecidos. . .	1261 90
Extraordinarios eventuales	6956 54
Recursos para el déficit . .	68945 96
<b>Total.....</b>	<b>105697 5</b>

**GASTOS.**

Ayuntamiento.....	20336 64
Policia urbana.....	13157 44
Beneficencia municipal... .	3884 14
Obras públicas.....	4744 96
Cargas.....	8222 94
Imprevistos.....	2300 58
<b>Total.....</b>	<b>52646 70</b>

**RESÚMEN.**

Ingresos.....	105697 5
Gastos.....	52646 70
Existencia para el siguiente.....	53050 35

Cáceres 10 de Enero de 1883.—  
El Contador Interventor, José Barriga y Tejeda.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Alcalde, Calaff.

**ANUNCIOS.**

**GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.**

PROPIETARIO,  
D. Francisco Vidal y Codina.  
Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Abundante y variado surtido en árboles frutales, de paseo y de adorno. Especialidades de varias comarcas de España y del Extranjero.

Magnífica colección de Cedros, Pinos, Abetos Araucaria y otras comíferas.

Magnolias, Camelias, Azaleas, Rhododendros, Dracenas, Ficus y otras muchas clases para adornos de salones y patios.

Rosales, Claveles, Geránios, Hor-

tensias y todas clases de plantas de jardinería.

30 variedades de Eucaliptus, propios para diferentes clases de terrenos y climas.

50 variedades de fresas las más superiores conocidas.

Vides de castas superiores del país en grandes cantidades.

Idem americanas, resistentes á la filoxera.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Trasporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Corresponsal en esta provincia, D. Nicolás M. Jimenez.

**LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»**



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

**MAQUINA LEGÍTIMA DE LA COMPAÑIA FABRIL SINGER, por 10 REALES SEMANALES**

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitución, número 18. 30

**GUIA OFICIAL DE LOS FERRO-CARRILES**

DE ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

**TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.**

Libro útil á todas las clases de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de dos reales.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jimenez.